

A DESPACHO: 26 de abril de 2022. Informando que se hace necesario ejercer control de legalidad sobre con base a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como la resolución de sendas solicitudes en el proceso de Deslinde y Amojonamiento de la referencia. Provea.

Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiséis de abril de dos mil veintidós

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES
DEMANDADOS: JOHANA MNESTIZO PREDO Y OTROS.
RADICADO: 2017-00514-00

Auto Interlocutorio Nro. 824

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, y atendiendo lo que indica el artículo 132 del Código General del Proceso:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Se hace necesario ejercer control de legalidad para dar el oportuno y correcto tramite a la etapa de integración del contradictorio en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2267 de fecha 11 de octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia en contra de los señores JOHANA MESTIZO PRADO, GERARDO ALFONSO, PRADO ENRIQUEZ, CESAR WILLIAM DIAZ MORALES, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES Y MARIA ESPERANZO PRADO ENRIQUEZ; y se indicó el tratamiento que debía darse al proceso, según lo señalado por el artículo 400 y s.s. del C.G.P.

Los señores GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO CAMILO GONZALEZ, JOHANA MESTIZO PRADO quien fueran notificados por aviso, se presentaron al juzgado a fin de recibir copias del proceso (Folios 217,218,219,2020,221 Cuaderno 1A) y CESAR WILLIAM DIAZ MORALES quien se notificó personalmente a través de apoderada judicial, el día 19

de diciembre de 2017 (Folio 223 Cuaderno 1A). De ello es plausible aludir que los demandados de la demanda inicial se notificaron en debida forma.

En auto interlocutorio No. 2335 de fecha 10 de diciembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se procedió a correr traslado de la misma a los demandados, quienes previamente fueron notificados en los términos del numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. Además, se resolvió notificar de manera personal como nuevos demandados a los señores RUBIELA GARCIA ARIAS, SIXTA TULIA ENRIQUEZ, ELVIA MARIUA MAYORGA DE MALES, PAOLA ANDREA RIVERA, Nanci YASMIN RIVERA JIMENEZ, LUPE ISMERI ENRIQUEZ Y JOSE GREGORIO PRADO ENRIQUEZ.

A través de auto de interlocutorio No. 460 de fecha 05 de abril de 2021, se dispuso en el numeral primero: ***“PRIMERO: En la forma prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso córrasele traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a los señores JOHANA MESTIZO PRADO, GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ y CESAR WILLIAM”***. No habiendo lugar a ello, pues tal oportunidad procesal se agotó con la publicación por estados del auto interlocutorio No. 2335 de fecha 10 de diciembre de 2018.

Se advierte excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados JOHANA MESTIZO PRADO, GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES Y MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ, arrimadas al juzgado con fecha posterior al término concedido por la ley procesal art. 93.4 C.G.P, y que como ya se indicó, inicio con la notificación por estados del auto No. 2335 de fecha 10 de diciembre de 2018 que admitió la reforma de la demanda. De igual manera el señor CESAR WILLIAM DÍAZ indica en petición allegada, que no se le ha notificado, ni corrido traslado de la demanda, empero, mediante similar providencia judicial fue notificado según lo instituido en el artículo 93.4 ibidem.

Así las cosas, es posible concluir que tales términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, y los demandados no cuentan con una nueva oportunidad para pronunciarse en relación con la reforma de la demanda; ante los términos procesales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002, ha señalado:

“...Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes...”¹

El despacho se abstendrá de darle trámite a las excepciones previas y de mérito presentadas extemporáneamente por los prenombrados demandados e igualmente negará la solicitud de correr traslado de la

¹ Sentencia T-546/95, en M.P. Antonio Barrera Carbonell como se citó en Sentencia C-012 de 2002 Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2002. M.P. DR. JAIME ARAUJO RENTERIA.

demanda al señor CESAR WILLIAM DÍAZ, teniendo en cuenta la perentoriedad de tales actuaciones.

Se observan peticiones de las señoras PAOLA ANDREA RIVERA, LUPE ISMERI ENRIQUEZ, SIXTA TULIA ENRIQUEZ, quienes fueran emplazadas dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 108 ibídem, quienes solicitan se les corra traslado de la demanda, de igual manera otorgan poder a togado.

Por último, reposan memoriales de los señores GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES Y MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ, quienes informan la revocatoria del poder conferido a la abogada JOHANA MESTIZO PRADO, y otorgan poder al togado JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS, junto con la señora JOHANA MESTIZO PRADO, peticiones que son procedentes al tenor del artículo 76 ídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto interlocutorio No. 460 de fecha 05 de abril de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente providencia judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir trámite a las excepciones previas y de mérito presentadas por los demandados JOHANA MESTIZO PRADO, GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES Y MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder otorgado por GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES Y MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ a la togada JOHANA PRADO ENRIQUEZ.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA, al abogado JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.237 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los señores, SIXTA TULIA ENRIQUEZ, LUPE ISMERI, PAOLA ANDREA RIVERA, JOHANA MESTIZO PRADO, GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ, JOSE CAMILO MESTIZO GONZALES Y MARIA ESPERANZA PRADO ENRIQUEZ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb8cb0ce3dced0afb2a34700cfe5cf8eb5f1bc245d3741c49d17502bb51972**

Documento generado en 26/04/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>